

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

---

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

#### I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la señora **SILVIA DANIELA VILLAMIZAR**, contra **DIEGO JOSE MORENO**.

#### II. ANTECEDENTES

1. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, la sentencia de divorcio emitida por el Juzgado Cuarto Homologo de esta municipalidad, el 12 de septiembre de 2016 - folios 4 y 5- en el que se leen los siguientes ordenamientos:

*"(...) CUARTO: El señor, DIEGO JOSE MORENO, deberá suministrar la suma de un millón de pesos ml (\$1.000.000) mensuales los cuales deben pagar los primeros cinco días de cada mes vencido, haciendo el giro por Efecty, Y una cuota extraordinaria por el valor de un millón de pesos en diciembre (...) SEXTO: A partir de enero de 2017 el señor DIEGO JOSE MORENO, queda comprometido a pagar lo correspondiente al semestre de la universidad de su hijo DIEGO ANDRES MORENO VILLAMIZAR, de acuerdo a la manera como financie dicha matrícula y la cuota de alimentos queda en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ML, (\$ 700.000), mensuales los cuales deben pagar los primeros cinco días de cada mes vencido, y las cuotas extraordinarias por el mismo valor de SETECIENTOS MIL PESOS ML, (\$ 700.000), una los cinco primeros días de junio y la otra los cinco primeros días del mes de diciembre". (sic)*

2. El 10 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado.

3. Teniendo en cuenta que el demandado se notificó, personalmente, el 23 de agosto de posterior, término que corrió en silencio, sin que se hubiese presentado oposición a las pretensiones de la demandada, se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)"* (Negrilla por fuera del texto original).

4. No obstante lo anterior, la ejecución a seguir solo se hará por la mitad del mandamiento antes referenciado, toda vez que una lectura enderezada del título báculo de la obligación permite inferir que la cuota alimentaria allí establecida fue en favor de EMILY GABRIELA MORENO VILLAMIZAR y DIEGO ANDRES MORENO VILLAMIZAR, verificándose, a su vez, del registro civil de nacimiento de este último -n.6-, que era mayor de edad desde el momento de interposición de la demanda, es decir, ya había operado su emancipación legal<sup>1</sup>, por lo que su madre ya no ostentaba su representación legal<sup>2</sup>.

5. Dicho lo anterior, se observa que en el presente caso se configura la falta de legitimación en la causa, por cuanto, como se dijo, la demandante no tenía la facultad para incoar la presente acción en nombre de su hijo mayor de edad, al respecto se ha pronunciado en varias oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia, *verbi gratia* en su sentencia SC2642-2015, del 10 de marzo de 2015, bajo la ponencia del Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUI:

*"(...) Y, adicionalmente, que (...) "la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).*

*5. Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.*

*En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,*

*"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absoluto; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).(...)"*

6. Vistos los oficios arrojados por el Oficial de la Sección de nómina del Ejército Nacional -*ffs. 26 y 28-*, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

7. Finalmente, frente a la misiva presentada por la demandante se le requerirá para que aclare la misma, toda vez que no se percibe concretamente la solicitud de medida cautelar que permita el descuento de la pensión percibida por el demandado.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra el demandado **DIEGO JOSE MORENO**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, en los siguientes términos y condiciones, según lo consignado en el mandamiento de pago emitido el 10 de julio de 2017, en concordancia con lo dicho en la parte motiva del presente, así:

<sup>1</sup> Código Civil Colombiano. "(...) ARTICULO 314. <EMANCIPACION LEGAL>. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación legal se efectúa: (...) 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.(...)".

<sup>2</sup> Código Civil Colombiano. "(...) ARTICULO 312. <DEFINICION DE EMANCIPACION>. La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial. ARTICULO 314.(...)".

- UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.921.500.00), correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a SILVIA DANIELA VILLAMIZAR RODRIGUEZ, en favor de la menor EMILY GABRIELA MORENO VILLAMIZAR.

-Por los **intereses moratorios** causados y **no** pagados, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, a razón del 6% anual (artículo 1617 del C.C.).

-Por las mesadas que se causen desde la presentación de la demanda y durante el transcurso del proceso, **hasta el pago total de la obligación**, conforme lo dispuesto por el art. 431 del C.G.P.

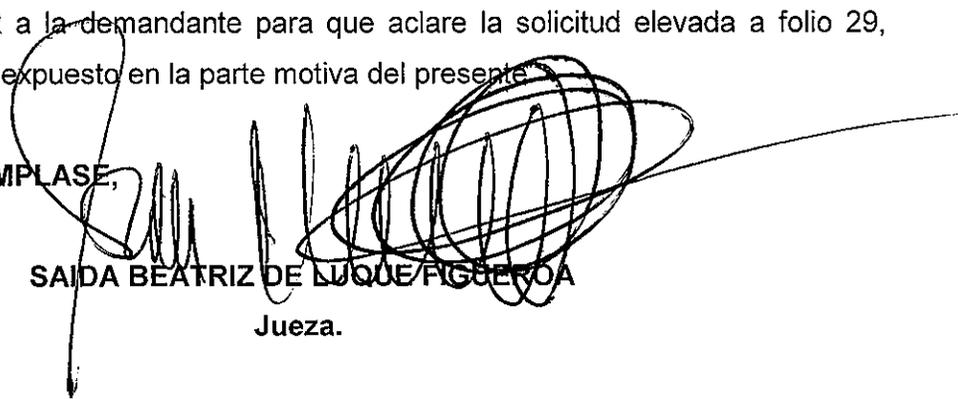
**SEGUNDO. INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. CONDENAR** en costas al demandado **DIEGO JOSE MORENO**, identificado con la C.C. N°88.209.499 de Cúcuta, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$126.387).

**CUARTO. PONER** en conocimiento de las partes los oficios arrimados a folios 26 y 28, para lo que estimen pertinente.

**QUINTO. REQUERIR** a la demandante para que aclare la solicitud elevada a folio 29, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>026</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>25 FEB 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>EAP</u></p>
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *"(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 "*

b) La ley 640 de 2001, en su párrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

*"(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

*1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*

*2. Identificación del Conciliador.*

*3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*

*4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*

*5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

*PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.(...)"*

ii) Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en fotocopia simple de un acta de conciliación originada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional -Sede Cúcuta-, no permiten que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta de su autenticidad, y, además, que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento

sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el párrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

iii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** el libramiento del mandamiento de pago, promovido por MARIA NATALIA MELO ACOSTA representado legalmente por NELSY ACOSTA PAEZ, válidos de mandatario judicial, contra JESUS MARIA MELO ROJAS.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, portador de la T.P. N°162.283 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora NELSY ACOSTA PAEZ, representante legal de MARIA NATALIA MELO ACOSTA.

**CUARTO. DEJAR** las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>026</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 5 FEB 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Est</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso, sírvase proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Esther Aparicio Prieto.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

---

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Reunidos como se encuentra los requisitos legales, hay lugar a abrir a trámite la presente causa, librando, como corresponde, el respectivo mandamiento ejecutivo, pero en valor diferente al solicitado, teniendo en cuenta que en las cuotas relacionadas según la deuda de cuota alimentaria, no se tuvo en cuenta el aumento estipulado por las partes en el título báculo de la presente ejecución, en lo referente al año que corre -6%, tal como quedará consignado en la parte resolutive del presente.

ii) De los *intereses moratorios*, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

iii) Frente a la media cautelar solicitada, se advierte que no se concreta el monto en el que persigue el embargo del salario del demandado, por lo que se accederá en un porcentaje del 25% de aquel, accediendo, a su vez, al embargo del 25% de las primas y cesantías percibidas por este.

iv) A lo anterior se sumará la prohibición de la salida del país, que se decretará de oficio.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ORDENAR** a CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ, identificado con C.C. N°72.342.260, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., pague a DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ, representante legal de la menor SCARLETT DAIYERLING VILORIA DIAZ, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.736.000)**, discriminados así:

- Cuota alimentaria octubre 2018 por \$ 600.000=
- Cuota alimentaria noviembre 2018 por \$ 600.000=
- Cuota alimentaria diciembre 2018 por \$ 600.000=
- Cuota extra diciembre 2018 por \$ 300.000=
- Cuota alimentaria enero 2019 por \$ 636.000=

**SEGUNDO. RECONOCER** los intereses moratorios causados y no pagados, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

**TERCERO. EXTENDER** la orden de pago a las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada *-inc. 2º art. 431 del C.G.P.-*.

**CUARTO. PROVEER** el trámite previsto en el art. 422 y s.s. del C.G.P.

**QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa, proponga excepciones, y lo que haya lugar. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

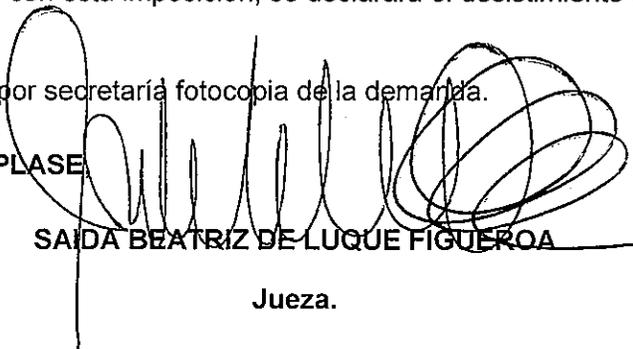
**SEXTO. DECRETAR** el embargo del 25% del salario, primas y cesantías, devengados por CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ, identificado con C.C. N°72.342.260, como trabajador de la empresa SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER "ACTISALUD". Para efectos de lo anterior se deberá librar el respectivo oficio por la secretaría del Juzgado, para que sea tramitado por el interesado.

**SÉPTIMO. DECRETAR** de oficio, la medida cautelar de impedimento de salida del país de CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ, identificado con C.C. N°72.342.260. Librar oficio al Departamento de Migración Colombia, conforme lo establece el inc. 6 del art. 129 de la ley 1098 de 2006.

**OCTAVO. REQUERIR** a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. _____ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <b>25 FEB 2019</b> Esther Aparicio Prieto Secretaria _____
--